



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nro. 677/2016 “TORRES, ELSA NOEMI c/ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS s/ EMPLEO PUBLICO”

Juzg. Nro. 12

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio del 2021, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos caratulados “*Torres, Elsa Noemí c/ Instituto Nacional de Estadística y Censos s/ empleo público*”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. La Sra. Elsa Noemí Torres promovió demanda contra el Instituto Nacional de Estadística y Censos —en adelante, INDEC— solicitando: 1) la nulidad de la “*cesantía laboral*”; 2) la reposición del estado de situación anterior al distracto; 3) el reconocimiento de los salarios caídos e intereses; 4) el resarcimiento por daño moral en los términos de la ley 23.952; y, finalmente, en forma subsidiaria, 5) una indemnización por despido y sin causa justificada.

II. La sentencia de grado rechazó la demanda promovida, con costas por su orden, sobre la base de las siguientes consideraciones:

(i) La actora prestó servicios durante dos (2) meses en el año 2009 y durante todo el año 2010, sin acreditar su vínculo con la Administración durante el año 2011. Los contratos de locación de servicios se sucedieron de manera interrumpida únicamente durante cuatro (4) años —2012, 2013, 2014 y 2015—.

(ii) La entidad estatal utilizó las herramientas legales que disponía para las distintas tareas a realizarse (censos), sin que ello pudiera generar en la demandante alguna expectativa de permanencia laboral.

(iii) Los servicios prestados por la actora —coordinar las tareas del Censo Nacional de la Población, Hogares y Viviendas, monitorear las diversas actividades censales de acuerdo al cronograma, controlar su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nro. 677/2016 “TORRES, ELSA NOEMI c/ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS s/EMPLEO PUBLICO”

Juzg. Nro. 12

cumplimiento, ajustar los procedimientos para el logro de los objetivos y asistir a la Dirección del Instituto en materia de organización censal— justifican su contratación para desempeñar tareas temporales.

(iv) No se acreditaron los extremos requeridos para dar lugar a una indemnización, en tanto no se demostró la desviación de poder. Tampoco se acreditó una desvinculación arbitraria por su afiliación política o su condición de discapacidad, por lo que también desestimó la pretensión del resarcimiento moral, en los términos de la ley 23.592.

III. La parte actora apeló y expresó agravios que fueron replicados por su contraria (v. presentaciones de fecha 21/02/20, 14/09/20 y 27/09/20, respectivamente).

Crítica que la sentencia de grado: (a) valoró erróneamente el tiempo de trabajo y la calificación de los contratos celebrados — al sostener que se desempeñó ininterrumpidamente desde el 01/11/09 al 06/01/16—; (b) no examinó la totalidad de la prueba rendida en torno al carácter de las tareas realizadas al considerar que se desempeñó en labores de índole temporarias, transitorias y/o estacionales; (c) rechazó la indemnización bajo los lineamientos del precedente “Ramos” de la Corte Suprema (Fallos 331:311); y (d) no reconoció el carácter discriminatorio del despido.

IV. Preliminarmente, conviene hacer una breve reseña de los hechos que dieron origen a la presente demanda, según la prueba aportada en la causa:

En el año 2009, el Estado Nacional —M° de Economía—, representado por la Directora del INDEC y la actora celebraron el contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y con carácter transitorio, conforme las previsiones del art. 9° de la ley 25.164, por el que la contratada se obligó a prestar servicios con dedicación del 100%. 40 horas semanales,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**Causa nro. 677/2016 “TORRES, ELSA NOEMI c/ INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS s/EMPLEO PUBLICO”**

Juzg. Nro. 12

de acuerdo con las necesidades del servicio, las condiciones generales y las actividades enumeradas en su Anexo, desde el 1º de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 —es decir, 2 meses— (v. fs. 92/3 del legajo).

En el año 2010, si bien figura el ingreso de la actora en la planilla de horarios durante los meses de enero hasta septiembre —ambos inclusive—, sólo fue acompañado el contrato de prestación de servicios suscripto con fecha 1/09/10, con una vigencia de cuatro meses, desde el 1º de septiembre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 (v. fs. 173/7 vta. del expediente y fs. 79/83 del legajo).

En el año 2011, no se acreditó la celebración de contrato alguno entre las partes, sólo obra la resolución nro. 449/11 donde se autoriza a la actora —en su calidad de psicóloga social y dependiente del INDEC— a viajar a la Ciudad de Cartagena de Indias, Republica de Colombia, conjuntamente con la entonces Directora del INDEC, desde el 01/08/11 al 11/08/11. Por otro lado, de la planilla de horarios acompañada por la demandada, sólo surge su ingreso durante los siguientes tres días: 18/08/11, 08/09/11 y 16/11/11 (v. fs. 101/58 del legajo y fs. 177 vta./8 del expediente).

Posteriormente, las mismas partes celebraron nuevos y sucesivos contratos anuales el 1º de enero de 2012, el 1º de enero de 2013, el 1º de enero de 2014 y el 1º de enero de 2015 (v. fs. 71/5, 65/9, 60/4 y 55/9 —respectivamente— del legajo).

En todos los casos, el domicilio denunciado por el contratante coincide, Av. Julio A. Roca 609 (edificio que pertenece al INDEC), sin perjuicio de los traslados o tareas de supervisión de terrenos en los distintos partidos del Gran Buenos Aires (durante el año 2012, v. fs. 4, 97 y 91 del legajo); o de la comunicación de su trabajo en comisión en la Secretaria de Comercio (durante el año 2014, v. fs. 70 del legajo); o el traslado dispuesto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nro. 677/2016 “TORRES, ELSA NOEMI c/ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS s/EMPLEO PUBLICO”

Juzg. Nro. 12

con fecha 1/11/15, 06/11/15, 30/11/15 al área de planificación y coordinación —para los dos primeros— y a la Dirección de Recursos Humanos —para el último— (v. fs. 53, 54 y 51, respectivamente, del legajo).

V. Desde esa perspectiva, entiendo que es determinante para la resolución del pleito recordar la postura que asumió la Corte Suprema en el precedente “*Cerigliano*” (Fallos 334:398), en la medida que allí sostuvo que “la doctrina aludida (referente al precedente “*Ramos*”, Fallos 333:311), en lo que interesa, encuentra sustento en dos circunstancias fundamentales: por un lado, la relativa a que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan; por el otro, la ateniende a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente”.

Ello implica que la procedencia de este tipo de reclamos se encuentra supeditada a la acreditación de que la figura contractual utilizada apuntó a ocultar una verdadera relación de dependencia que responde a necesidades que debieran cubrirse con la planta permanente del organismo en cuestión (esta sala, causas “*Trilles María de la Paloma Elena c/ EN INADI y otro s/ empleo público*” y “*Zanón, Estela María c/ EN M° de Economía s/empleo público*” pronunciamientos del 01 de diciembre de 2015 y 09 de diciembre de 2017, respectivamente).

VI. Adelanto que dichos extremos no han sido demostrados en autos.

Ello es así porque, por un lado —tal como fuera puesto de relieve por la magistrada—, los servicios prestados por la actora —relativos a la coordinación de tareas del Censo Nacional de la Población, Hogares y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nro. 677/2016 “TORRES, ELSA NOEMI c/ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS s/EMPLEO PUBLICO”

Juzg. Nro. 12

Viviendas, o en la supervisión de terrenos en los distintos partidos del Gran Buenos Aires, o en la Secretaría de Comercio, o en el área de planificación y coordinación, o en la Dirección de Recursos Humanos— obedecieron estrictamente a las necesidades del servicio.

Si bien la actora insiste en que su labor principal consistió en el diseño de políticas relacionadas con el personal —circunstancia que no ha sido acreditada—, el solo hecho de haber sido trasladada, en el último tramo de su contratación, a la Dirección General de Recursos Humanos, no significa por sí solo, que las tareas allí realizadas hayan debido ser cubiertas por personal de planta permanente.

Por otro lado, la demostración de una verdadera relación de dependencia que esgrime la actora, se desdibuja ante la ausencia de prueba sobre el cumplimiento del horario laboral en la sede de la demandada. En efecto, las planillas de horarios no permiten acreditar el cumplimiento de las 40 horas semanales por las que fue contratada en los periodos 2010 (de septiembre a diciembre), 2011 (salvo por los tres días oportunamente mencionados y el traslado autorizado por la resolución 449/11), 2012, 2013, 2014 y 2015 (salvo por el día 20/11/15).

Todo ello me impide admitir los agravios sobre el fondo de la cuestión, en la medida que no se ha probado (en los términos del art. 377 del C.P.C.C.N.) que la figura contractual utilizada enmascarara una real relación permanente de dependencia en los términos en los que la jurisprudencia de la Corte lo requiere.

VII. En consecuencia, al no haberse probado la configuración de un despido arbitrario, con las características invocadas por la actora en su demanda, tampoco puede admitirse la indemnización pretendida por daño moral (esta sala, causas “*Bolaños Martín c/ Universidad de Buenos Aires s/ empleo público*”, pronunciamiento del 23 de febrero de 2021 y “*De Arias,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nro. 677/2016 “TORRES, ELSA NOEMI c/ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS s/EMPLEO PUBLICO”

Juzg. Nro. 12

Sergio Ariel c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ empleo público”, pronunciamiento del 06 de mayo de 2021).

La conclusión a la que se arriba, no permite presumir la discriminación que en términos generales esgrime la actora.

VIII. Las costas de esta instancia, con todo, deben ser distribuidas en el orden causado en atención a las características del caso (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, **VOTO** por confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. Con costas por su orden (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

La jueza Liliana María Heiland dijo:

Adhiero al voto de la Dra. do Pico, con excepción de las costas, las que deben ser impuestas a la actora vencida, dado que no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primera parte, del CPCCN).

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto de la jueza Clara María do Pico. **Así voto.**

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE por unanimidad** confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios y, **por mayoría**, distribuir las costas por su orden (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Clara María do Pico

Liliana María Heiland

Rodolfo Eduardo Facio

